



**LIQUIDACION PATRIMONIAL
RAD. 2024-00215**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por la ley, dentro de la presente solicitud de liquidación patrimonial, el Juzgado de conformidad con el art. 564 del C.G.P.

RESUELVE

1. ADMÍTASE la presente solicitud de liquidación patrimonial presentada por la señora THALIA SOPHIA FLORES CIFUENTES identificada con cédula de ciudadanía número 1.234.092.+552
2. DESÍGNESE como liquidador para que ejerza sus funciones de acuerdo a la ley, se designa a la Dra. GRACE TATIANA BELTRÁN GONZÁLEZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 22.551.480, nombre extraído de la lista oficial de auxiliares de la justicia 2023 de la Superintendencia de Sociedades, clase C (art. 47 Decreto 2677 de 2012)., la cual puede ser notificada al correo electrónico juridica.gybconsultores@gmail.com Fíjese como honorarios provisionales la suma de \$1.300.000 M.L. equivalente a un (1) SMLMV. Líbrese las comunicaciones del caso.
3. Se le ordena al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en los diarios EL HERALDO O EL TIEMPO en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte del proceso.
4. ORDENESE al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor que, para el efecto, tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas.
5. ORDÉNESE oficiar a todos los Jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos.
6. SE PREVIENE a todos los deudores del aquí solicitante, para que sólo paguen al liquidador, so pena de ser ineficaz cualquier pago hecho a persona distinta.
7. ORDÉNESE el registro de la presente providencia en el Registro Único de Personas Emplazadas de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del art. 564 del C.G del P.
8. Conforme a lo dispuesto por el artículo 573 ibídem, se ordena que por Secretaría se oficie a las entidades que administran bases de datos de carácter esto es Datacrédito Expelían y Transunion, informando sobre la apertura de este proceso.
9. ADVERTIR a la deudora que a partir de la fecha no podrá realizar pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones



unilaterales o de mutuo acuerdo en procesos en trámite, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, no sobre los bienes relaciones; sin embargo, en tratándose de obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, informando a este Despacho y al liquidador de forma inmediata y sobre los demás efectos de la apertura de este proceso de liquidación patrimonial de persona no comerciante. (art. 565 del CGP)

10. Reconózcasele personería, al Doctor, RAMIRO ANDRÉS OLAVE TORRES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.129.503.842 y T.P. No 218.486 del C.S.J., en los términos y bajo los efectos del poder conferido por la parte demandante

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Alfonso Gonzalez Ponton

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 753a217f83cc03baac079b5b36bd16c3806316bc82c7fbe0cf13ee29e89d5dca

Documento generado en 04/04/2024 04:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>